



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 627 -2017-GRA/GR.

Ayacucho, 18 SEP 2017

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 387-2017-GRA/GR de fecha 13 de Junio del 2017, el Oficio N° 1349-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de Agosto del 2017, Decreto N° 5348-2017-GRA/VG, de fecha 31 de agosto del 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus Leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa Pública establece que la confianza no es calificativo del cargo sino atribuible a la persona por designar, tomando en consideración de su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las respectivas funciones del cargo; en este mismo orden de ideas, el artículo 77° del aludido Reglamento preceptúa las condiciones para la designación de los funcionarios en cargos de confianza en las distintas particiones de la administración pública;

Que, el Artículo 58° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0735-2015-GRA/GR, 15 de octubre del 2015, establece que de manera excepcional, a través de una Resolución Ejecutiva Regional se podrá dispensar del registro de la tarjeta de control de asistencia y del uso de la papeleta de salida, por la naturaleza de la función del funcionario exceptuado, requiriéndose para efectos de pago de la remuneración e incentivo laboral, que el jefe inmediato presente a la oficina de Recursos Humanos la hoja récord de asistencia del mes debidamente suscrito;

Que, en concordancia a lo previsto, el artículo 39° de la Constitución Política establece que: "todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". Seguidamente, el artículo 40° señala que "La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza". Asimismo, el artículo 41° del texto constitucional precisa que "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga



de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección";

Que, respecto al tema, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03501- 2006-PA/TC, señaló que los empleados de confianza "ostentan un estatus especial dentro de la institución pública"; de lo cual, se infiere que en ciertos aspectos de su vinculación con la entidad dichos empleados tienen un régimen distinto al resto de servidores. "Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC. Mientras que los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos. En referencia a ello, el artículo 40° de nuestra Constitución alude a los trabajadores de confianza del sector público mas no a los trabajadores de confianza del sector privado, puesto que para ser servidor público se ingresa por concurso público, mientras que para acceder a un cargo de confianza basta que sea designado por el jefe del área, y que se requiera una persona de "confianza" en una institución; si bien el cargo de confianza debe estar previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) como es el caso del Secretario General del Gobierno Regional. Además, el artículo 42° de la Constitución establece que los trabajadores de confianza no pueden sindicalizarse, pues estos ostentan un estatus especial dentro de la institución pública, lo cual los obliga a tener un compromiso mayor que los trabajadores ordinarios";

Que, con el informe N° 140-2017-GRA/GG-ORAD-ORH-SRT, de fecha 16 de Agosto del 2017, el especialista en Recursos Humanos manifiesta que es procedente la exoneración del marcado del reloj con autorización resolutive del Gobernador Regional;

En conformidad al uso de las facultades conferidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley 27867 LOGR y sus modificatorias Ley N° 30518, ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, la Ley 28175, ley marco del empleo público, ley de bases de la carrera administrativa decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005—90-PCM; y, la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones Número 0221-2017-JNE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR de la obligación del registro de Control de Asistencia de entrada y salida a la Lic. **GUELHY B. BARZOLA PRADO**, Asesor I de la Gobernación del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- EXONERAR, de la obligación del registro de Control de Asistencia de entrada y salida a la Lic. **ROCIO DONNA CAMPOS HUAMAN**, Directora de la Unidad de Comunicaciones de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutive a los interesados y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR